

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0432

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA JENNY LOURDES CONDO BAU, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADA

JENNY LOURDES CONDO BAU

Ante el Notario Undécimo del cantón Quito, el 15 de agosto de 2006, entre el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL y la señora Jenny Lourdes Condo Bau, se suscribió el contrato de concesión del servicio de un Sistema de Televisión por Cable, bajo la modalidad de cable físico denominado "CB VISIÓN SALCEDO", para servir a la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, con una duración de diez (10) años.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de apelación, es la Resolución No. **ARCOTEL-CZ3-2016-068** expedida el 7 de diciembre de 2016, por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, el 12 de enero del 2017, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0050-M de 13 del mismo mes y año, y que consta a fojas 67 del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su**



aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

“**426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.



Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control. (...)"

"Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. (...) 2. **Servicios de radiodifusión:** Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.- Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción. (...) 2.2 **Servicios por suscripción:** Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión. (...)"

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)"

"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos** o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades." (Negrita fuera del texto original).

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

"Artículo 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)"

"Artículo 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)"

"Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador,



podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.”. (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”.

 (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE

“Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

2.4 RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.4.1 Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“Artículo 1.- Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes (...).”.**

2.4.2 RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN

Resolución No. ARCOTEL-2016-0655

La Ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016,

delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)**” (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CB VISIÓN SALCEDO”, que opera en la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, de la permissionaria señora Jenny Lourdes Condo Bau, se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

2.5 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 Y PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 800 DE 19 DE JULIO DE 2016.

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápite III establece las atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

El artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

2.6 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: **1.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) **3.** Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...)”

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“Art. 23.- La Administración, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, receptorá hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación con el acto de apertura; la contestación con los descargos,

alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa.”.

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- *La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.* (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 37.- *El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...).”.*

“Art. 38.- Término para resolver.- *El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...).”.*

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permissionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado “CB VISIÓN SALCEDO”, que opera en la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016; y, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1 El trámite interno para la sustanciación del Recurso de apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.

3.2 A través del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0217-M de 30 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica de la citada Coordinación, el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *No se permitió al suscrito el acceso a la habitación contigua al headend para verificar las terminales de los cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite los canales Telesistema (RTS) y CANAL UNO con señal del proveedor de DTH DIRECTV con las tarjetas número 000-4743-8229 y 0001-9567-9311 como se muestra en las verificaciones realizadas en varios usuarios del SAVS, a pesar de estar debidamente identificado como servidor de ARCOTEL, obstaculizando el ejercicio de las potestades de control de la ARCOTEL. (...).”.*



- 3.3 El 8 de septiembre de 2016, el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049, sustentado en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, que contiene el resultado del control respecto de la verificación de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO" en la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi; y, en el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-078 de 7 de septiembre de 2016.
- 3.4 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0406-M de 30 de septiembre de 2016, la señora Jenny Lourdes Condo Bau fue notificada con el oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0052-OF el 12 de septiembre de 2016, con el contenido del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 de 8 de los mismos mes y año.
- 3.5 El 7 de diciembre de 2016, el Coordinador Zonal 3 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068, en la cual se determinó que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permissionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al negar el acceso al personal debidamente identificado de ARCOTEL, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se le impuso la sanción económica de \$ 336.66 (TRECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES 66/100), tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2015.
- 3.6 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0050-M de 13 de enero de 2017, la señora Jenny Lourdes Condo Bau, fue notificada de manera formal y auténtica el 12 de enero de 2017, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016.
- 3.7 La señora Jenny Lourdes Condo Bau, mediante escrito de 1 de febrero de 2017 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E de 2 de los mismos mes y año, dirigido a la Ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016.
- 3.8 En atención a la petición de suspensión de cobro de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, solicitado a través del Recurso de Apelación presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 2 de febrero de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Oficio No. ARCOTEL-CJUR-2017-0006-OF de 21 de febrero de 2017, señaló entre otros aspectos:

"(...) Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis, corresponde al servicio de audio y video por suscripción, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL; y, al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolver la mentada solicitud.

*El artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en su orden establecen: "**Suspensión de la ejecución.- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.- 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente***

razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado **cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación;**” (Negrita fuera del texto original), circunstancia que conlleva a analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo Roberto Dromi¹, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

a) Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:

- 1) la suspensión de un servicio público;
- 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
- 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
- 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
- 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.

Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o el mérito.

b) Perjuicios graves. En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado es el resultado de la aplicación cabal del ordenamiento legal y las obligaciones establecidas en el título habilitante, por tanto no se considera que pueda causar a la administrada perjuicio, peor aún que éstos sean de imposible o difícil reparación.

Por lo expresado antes, le comunico que, resulta jurídicamente improcedente suspender la ejecución de cobro de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, establecida por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

¹DROMI ROBERTO 2006. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros; p. 390, 392 y 393

- 3.9 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-0435-M de 10 de marzo de 2017, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0259-M de 3 de marzo de 2017, emitido por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, con el cual envía copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016.
- 3.10 Mediante providencia de 19 de abril de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: **“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 19 de abril de 2017, a las 09h30.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** No. ARCOTEL-CZ3-2016-068.- (...) se dispone: **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, para que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada.- **SEGUNDO:** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en quince (15) días hábiles.- **TERCERO:** Notifíquese a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, señalado en el escrito de impugnación, según consta de autos y, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”.
- 3.11 A través del memorando No. ARCOTEL-CCDS-2017-0218-M de 21 de abril de 2017 la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones remitió a la Dirección de Impugnaciones el Criterio Técnico respecto de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, por parte de la señora Jenny Lourdes Condo Bau.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia², dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnicos Nos: IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, e IT-CZ3-C-2016-0611 de 21 de octubre de 2016, emitidos por la Unidad Técnica contenidos en Memorandos Nos. ARCOTEL-CZO3-2016-0217-M de 30 de agosto de 2016 y No. ARCOTEL-CZO3-2016-0580-M de 25 de octubre de 2016 respectivamente; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-133 de 06 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la señora Jenny Lourdes Condo Bau, permissionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado “CB VISIÓN SALCEDO”, inobservó lo establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al negar el acceso al personal debidamente identificado de ARCOTEL, incurrió en lo prescrito en el artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

² ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 100, señala: “Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046%, esto es, TRECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES 66/100 (USD \$ 336.66) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2015. (...).

4.2 ARGUMENTOS DE LA PERMISIONARIA

La señora Jenny Lourdes Condo Bau, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, mediante escrito de 1 de febrero de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E de 2 del mismo mes y año, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"(...) 1.- NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN (...)

Lo sorprendente es que el propio técnico de la ARCOTEL que ingreso a las instalaciones, tomo datos y fotografías de los equipos, después manifieste que no tuvo acceso a una HABITACION, es decir a una morada independiente donde vive "habita" una persona, en este caso la persona que resguarda los equipos instalados en el HEAD END, y, que en base a esa aseveración se indique que la compareciente he (sic) incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se configura únicamente con el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia*
- b. Negar el acceso a las instalaciones, equipos o documentación.*

En el presente caso nunca se obstaculizó el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, ni se negó el acceso a instalaciones, equipos o documentación, pues el servidor de la ARCOTEL accedió con absoluta libertad a todas las instalaciones del sistema tal como consta en las fotografías que él adjunta a su informe; el único espacio al que no tuvo acceso es a una habitación como él mismo ha manifestado en su informe (...)

Nunca se impidió el acceso al servidor de la ARCOTEL a las instalaciones, equipos o documentación, o se obstaculizó el ejercicio de sus potestades de control, presupuestos necesarios para que se configure la infracción que se imputa a la compareciente, sino más bien se evidenció que el técnico de la ARCOTEL si tuvo acceso a todo el sistema del SVAS CB VISIÓN SALCEDO y únicamente no se tuvo acceso a la habitación que sirve de morada para la persona que cuida el HEAD END. (...)

2.- SI SE EFECTUÓ LA INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DE CB VISIÓN SALCEDO (...)

es decir inspeccionó y monitoreó TODO lo que físicamente podía inspeccionar, siendo lo único a lo que no tuvo acceso, como él y el Coordinador Zonal 3 lo confirman, UNA HABITACIÓN CONTIGUA AL HEADEND, es decir que no pertenece al HEADEND, sino más bien como se ha manifestado anteriormente, es una habitación que sirve como morada de la persona que cuida y resguarda los equipos del HEADEND. (...)

3.- LAS SEÑALES DE CANAL UNO Y RTS SON DE CANALES DE LIBRE RECEPCIÓN

Como es de su conocimiento Señor Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, los canales de televisión abierta CANAL UNO Y RTS, son de libre recepción en la ciudad de Salcedo, pues basta una antena de aire para recibir la señal y luego insertarla al Head End del sistema para posteriormente retransmitirla a través de la red del SAVS CB VISIÓN SALCEDO.- Lo dicho evidencia que no existe necesidad de tomar la señal de ningún proveedor del Servicio de Audio y Video por Suscripción en cualquier modalidad para retransmitirla por la red de CB VISION SALCEDO. (...)

4.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER SUS POTESTADES SANCIONATORIAS EN BASE A SUPUESTOS O PRESUNCIONES ERRADAS (...)



Como se puede observar, el técnico de la ARCOTEL fundamenta su conclusión en presunciones o supuestos errados, pues indica que al no tener acceso a la habitación en cuestión, no puedo verificar las terminales de los cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite los canales Telesistema (RTS) y CANAL UNO; señora Directora el Coordinador Zonal 3 en la Resolución que apelo, indica expresamente, que las señales de los canales RTS y CANAL UNO son de libre recepción, es decir corrobora lo manifestado por la suscrita en el número 3, en el sentido de que los cables que verificaron en la inspección, la única función que tenían era trasladar la señal de las antenas de aire instaladas en la terraza del HEAD END a los equipos receptores del canal 4 y 24 (...)

III APELACIÓN

Por todos los antecedentes y argumentos expuestos, amparado en lo que dispone el Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tengo a bien apelar de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-0068, recurso administrativo que lo interpongo para ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, autoridad ante quien hace (sic) valer los derechos de la suscrita, a fin de que se considere lo manifestado en esta apelación y se revoque la ilegal sanción impuesta, o en su defecto de manera subsidiaria se aplique lo manifestado en los acápite tercero y se reforme y se aplique correctamente la multa.

VI SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

A fin de evitar el inicio de un proceso coactivo y evitar un daño mayor al que ya se ha causado a la suscrita, pues como su autoridad conoce, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del Art. 189 del ERJAFE solicito la suspensión de la ejecución de cobro de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-0068, hasta que se resuelva el presente recurso.

A fin de evitar el inicio de un proceso coactivo y evitar un daño mayor al que ya se ha causado a la suscrita, informe que se ha procedido a consignar en la cuenta de la ARCOTEL el valor de la multa impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-0068, sin que esto implique aceptación y pago de la sanción impuesta, particular que evidencio con las copias del depósito efectuado. (...).

4.3 MOTIVACION

4.3.1. ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con memorando No. ARCOTEL-CCDS-2017-0218-M de 21 de abril de 2017, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realiza el análisis de los argumentos presentados por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permissionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", mediante escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E de 2 de febrero de 2017, específicamente sobre los argumentos relacionados con los hechos expuestos en el acto de apertura que motivan la incoación del procedimiento, emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"(...) 2. ANÁLISIS.- En el recurso de apelación en contra de la ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, la permissionaria y sus abogados patrocinadores solicitan a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, lo siguiente:

(...) 1.- NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN (...)

nunca se impidió el acceso al servidor de la ARCOTEL a las instalaciones, equipos o documentación, o se obstaculizó el ejercicio de sus potestades de control, presupuestos necesarios para que se configure la infracción que se imputa a la compareciente, sino más bien se evidenció que el técnico de la ARCOTEL si tuvo acceso a todo el sistema del SVAS CB VISIÓN SALCEDO y únicamente no se tuvo acceso a la habitación que sirve de morada para la persona que cuida el HEAD END."

En relación a esta afirmación, se debe mencionar que, más allá del uso de la palabra "habitación", el hecho es que no se permitió el ingreso al lugar cerrado hacia el cual se dirigían los cables que permitían el ingreso de la señal de los canales TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO, para los cuales





ya existía previamente evidencia de una retransmisión no autorizada utilizando equipos decodificadores de otro prestador del servicio (DIRECTV).

"2.- SI SE EFECTUÓ LA INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DE CB VISIÓN SALCEDO (...) es decir inspeccionó y monitoreó TODO lo que físicamente podía inspeccionar, siendo lo único a lo que no tuvo acceso, como él y el Coordinador Zonal 3 lo confirman, UNA HABITACIÓN CONTIGUA AL HEADEND, es decir que no pertenece al HEADEND, sino más bien como se ha manifestado anteriormente, es una habitación que sirve como morada de la persona que cuida y resguarda los equipos del HEADEND."

Al respecto, en el detalle técnico del título habilitante del sistema CB VISION SALCEDO, se establece una dirección para la ubicación del Head end (JAIME MATA Y 9 DE OCTUBRE, ESQUINA) con coordenadas geográficas (01°02'47,0"S y 78°35'30,4"W). Esto no significa que, solo un punto geográfico específico es el lugar en el que se puede operar el head end, pues no cabrían la totalidad de los equipos; sino que, es una referencia de todas las instalaciones donde existan equipos y cables que permitan receptor y distribuir las señales. Por tanto, dado que, existían cables provenientes de un lugar cerrado, y no se permitió ingresar al mismo, se impidió el acceso a la totalidad de las instalaciones y únicamente se permitió el acceso a una parte de ellas.

"3.- LAS SEÑALES DE CANAL UNO Y RTS SON DE CANALES DE LIBRE RECEPCIÓN

Como es de su conocimiento Señor Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, los canales de televisión abierta CANAL UNO Y RTS, son de libre recepción en la ciudad de Salcedo, pues basta una antena de aire para recibir la señal y luego insertarla al Head End del sistema para posteriormente retransmitirla a través de la red del SAVS CB VISIÓN SALCEDO.

Lo dicho evidencia que no existe necesidad de tomar la señal de ningún proveedor del Servicio de Audio y Video por Suscripción en cualquier modalidad para retransmitirla por la red de CB VISION SALCEDO (...)."

Al respecto, se considera que, si bien las señales de los canales mencionadas pueden ser receptadas de forma libre en la ciudad de funcionamiento del sistema de audio y video por suscripción, esto no significa que, ésta sea la única forma de hacerlo, y técnicamente es posible receptorlas usando equipos de otros prestadores del servicio, para luego redistribuirlas de forma no autorizada, y esto precisamente es lo que el técnico de la CZ3 tenía como evidencia previa, al visitar a suscriptores de CB VISION SALCEDO, verificando que, los canales en mención, se estaban retransmitiendo con el logotipo (finger print) de DIRECTV.

"4.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE EJERCER SUS POTESTADES SANCIONATORIAS EN BASE A SUPUESTOS O PRESUNCIONES ERRADAS (...)

Como se puede observar, el técnico de la ARCOTEL fundamenta su conclusión en presunciones o supuestos errados, pues indica que al no tener acceso a la habitación en cuestión, no puedo verificar las terminales de los cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite los canales Telesistema (RTS) y CANAL UNO; señora Directora el Coordinador Zonal 3 en la Resolución que apelo, indica expresamente, que las señales de los canales RTS y CANAL UNO son de libre recepción, es decir corrobora lo manifestado por la suscrita en el número 3, en el sentido de que los cables que verificaron en la inspección, la única función que tenían era trasladar la señal de las antenas de aire instaladas en la terraza del HEAD END a los equipos receptores del canal 4 y 24 (...)."

Al respecto, se considera que, el Acto de Apertura del procedimiento administrativo, se inició por no permitir el ingreso a todas las instalaciones, lo cual no es un supuesto sino un hecho ocurrido. Adicionalmente la retransmisión no autorizada de los canales RTS y CANAL UNO por parte de la permisionaria, utilizando equipos de DIRECTV, hecho que fue la causa para solicitar el acceso al lugar cerrado, tampoco fue un supuesto, ya que existió evidencia previa de la recepción de los suscriptores de dichas señales con el logo (finger print) de DIRECTV.

3. CONCLUSIÓN



Con estos antecedentes, una vez revisado todo el expediente y luego del análisis de los argumentos técnicos, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones concluye que, en referencia al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, **no son aceptables dichos argumentos**; pues se evidenció que, el representante del sistema CB VISION SALCEDO, cuya permisionaria es la señora Jenny Lourdes Condo Bau, **no permitió al personal técnico de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, el acceso a todas las instalaciones del sistema.** (Negrita fuera del texto original).

4.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0047 de 16 de mayo de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

◆ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permisionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", fue presentado mediante escrito ingresado el 2 de febrero de 2017 a las 14:54, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, escrito que cumple con el término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la resolución materia de este análisis, fue notificada el 12 de enero de 2017; cabe indicar que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y las formalidades del artículo 186 ejusdem, razón por la cual se admite a trámite.

◆ SEGUNDO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad³ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el

³ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"."



ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Del expediente administrativo sancionador y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

♦ **TERCERO: ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

Es pertinente mencionar que el hecho reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contiene de manera sucinta el resultado del control respecto de la verificación de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO" en la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

"CONCLUSIONES: (...)

- No se permitió al suscrito el acceso a la habitación contigua al headend para verificar las terminales de los cables conectados a los equipos receptores del canal 4 y 24, en los cuales se transmite los canales Telesistema (RTS) y CANAL UNO con señal del proveedor de DTH DIRECTV con las tarjetas número 000-4743-8229 y 0001-9567-9311 como se muestra en las verificaciones realizadas en varios usuarios del SAVS, a pesar de estar debidamente identificado como servidor de ARCOTEL, obstaculizando el ejercicio de las potestades de control de la ARCOTEL.

En el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016 se consignan datos de la inspección realizada el 3 de agosto de 2016, en las instalaciones del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", en la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, diligencia efectuada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, quienes luego de realizar el monitoreo e inspección en el Headend, oficina de atención al público y en usuarios del sistema, determinaron el hecho ya descrito, por lo que el citado informe técnico, a más de su carácter especializado y objetivo goza de fuerza probatoria, como señala la doctrina que sobre este asunto se ha generado en el derecho comparado, la cual señala: "(...) del acta de inspección (...) es necesario satisfacer dos requisitos para asegurar su fiabilidad. El primero se refiere a las características que debe reunir el sujeto que las realiza. Tiene que ser un órgano administrativo con competencia objetiva y expresa para ello por razón de su cargo, de carácter especializado o cualificado para desempeñar esa tarea y con absoluto desinterés personal en el asunto. El segundo requisito alude a la labor que ha de realizar el órgano que debe valorarlas.⁴", características presentes en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462, consecuentemente este ostenta la calidad de una presunción de hecho o "iuris tantum", lo que jurídicamente conlleva a que dicho informe técnico se constituya en una prueba de cargo, susceptible de contradicción por parte de la permisionaria, y a la vez sometida al principio de valoración racional por parte de la autoridad administrativa competente, por lo que no se afecta el derecho a la defensa de la inculpada, ni las garantías del debido proceso.

♦ **CUARTO: ACTO DE APERTURA (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

⁴ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007.



Determinado el elemento fáctico, a fin de que la operadora ejerza su derecho a la defensa, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la calificación jurídica del hecho imputado.

A través del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 de 8 de septiembre de 2016, la referida Coordinación comunicó a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por considerar que:

"(...) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0462 de 11 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0217-M de 30 de agosto de 2016, se concluye que por las consideraciones constantes en el mismo, que la señora Jenny Lourdes Condo Bau al no haber permitido y/o autorizado a quien correspondía el acceso al personal de ARCOTEL los cuales estaban debidamente identificados como servidores de ARCOTEL, a todas las instalaciones y equipos para la retransmisión de señal, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)".

De la revisión al expediente se ha verificado que la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 16 de septiembre de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0052-OF de 12 de septiembre de 2016, efectuó la notificación de manera formal y auténtica con el contenido del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049 de 8 de septiembre de 2016, a la Permisionaria Jenny Lourdes Condo Bau, al cual se adjuntaron en su integridad los informes jurídico, técnico y sus anexos, lo cual permitió a la inculpada ejercer el derecho a la defensa en acatamiento de las garantías o reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescribe el artículo 76, literales a), b) y h) de la Constitución de la República.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-049, el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución⁵ No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, notificada manera formal y auténtica el 12 de enero de 2017, tal como se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0050-M de 13 de enero de 2017, a través de la cual se determinó que la Permisionaria Jenny Lourdes Condo Bau, inobservó lo previsto en el artículo 118, literal b, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y fue sancionada de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y numeral dos; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 numeral 1 ejusdem.

◆ QUINTO: NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN

En el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

"(...) 1.- NEGATIVA DE ACCESO A PERSONAL A UNA HABITACIÓN (...)

En el presente caso nunca se obstaculizó el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, ni se negó el acceso a instalaciones, equipos o documentación, pues el servidor de la ARCOTEL accedió con absoluta libertad a todas las instalaciones del sistema tal como consta en las fotografías que él adjunta a su informe; el único espacio al que no tuvo acceso es a una habitación con él mismo ha manifestado en su informe (...)

⁵ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "(...) es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor; y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Nunca se impidió el acceso al servidor de la ARCOTEL a las instalaciones, equipos o documentación, o se obstaculizó el ejercicio de sus potestades de control, presupuestos necesarios para que se configure la infracción que se imputa a la compareciente, sino más bien se evidenció que el técnico de la ARCOTEL si tuvo acceso a todo el sistema del SVAS CB VISIÓN SALCEDO y únicamente no se tuvo acceso a la habitación que sirve de morada para la persona que cuida el HEAD END. (...)."

Cabe mencionar que el hecho imputado a la recurrente, consiste en no haber prestado a un servidor de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL las facilidades durante la inspección efectuada el 3 de agosto de 2016, al no permitir el acceso a la habitación contigua al headend para verificar las terminales de los cables conectados a los equipos receptores de los canales 4 y 24, en los cuales se transmite los canales Telesistema (RTS) y CANAL UNO con señal del proveedor de DTH DIRECTV; mas la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en memorando No. ARCOTEL-CCDS-2017-0218-M de 21 de abril de 2017, en relación al argumento esgrimido por la administrada señala que: "En relación a esta afirmación, se debe mencionar que, más allá del uso de la palabra 'habitación', el hecho es que no se permitió el ingreso a lugar cerrado hacia el cual se dirigían los cables que permitían el ingreso de la señal de los canales TELESISTEMA (RTS) y CANAL UNO, para los cuales ya existía previamente evidencia de una retransmisión no autorizada utilizando equipos decodificadores de otro prestador del servicio (DIRECTV)", con lo que claramente se aprecia que la defensa parte de un análisis errado, ya que la doctrina es clara en señalar que "Cuando la Administración inspecciona (...) Entre las obligaciones de los ciudadanos en el procedimiento, -se-destaca la de facilitar la visita y ofrecer cuantos datos e informaciones solicite para comprobar el respeto de las normas (...)"⁶, consecuentemente la potestad inspectora atribuida legalmente a esta Institución Técnica de Control no puede ser ni limitada, ni direccionada por la opinión oportuna o no de la permitonaria; al parecer ésta ha olvidado su obligación fundamental como administrada y controlada, de prestar su colaboración, cooperación y facilidades con la administración, tal como lo ha previsto el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluso si del resultado de la inspección se determinan hechos que permitan iniciar un procedimiento sancionador, en razón de que el cumplimiento de estos deberes son imprescindibles para garantizar los intereses generales,⁷ en este contexto es pertinente indicar que el objeto de la inspección era revisar de manera directa por el funcionario de la ARCOTEL la totalidad de los equipos que conforman el HEADEND del sistema lo cual habría permitido verificar el cabal cumplimiento de las normas por parte de permitonaria, situación que en el presente caso no ha sucedido.

Por las razones expuestas la expedientada incurrió en la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

♦ **SSEXTO: PERMISIONARIA FUNDAMENTA RECURSO DE APELACIÓN EN ARTÍCULO 135 DE LA LOT**

Adicionalmente en el escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E, se enuncia:

"(...) APELACIÓN.- Por todos los antecedentes y argumentos expuestos, amparado en lo que dispone el **Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, tengo a bien apelar de la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ-2016-0068**, recurso administrativo que lo interpongo para ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, autoridad ante quien hace valer los derechos de la suscrita, a fin de que se considere lo manifestado en esta apelación y se revoque la ilegal sanción impuesta, o en su defecto de manera subsidiaria se aplique lo manifestado en los acápite tercero y se reforme y se aplique correctamente la multa. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Sobre lo cual se indica:

El artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones textualmente dispone:

⁶ RIVERA ORTEGA Ricardo, Derecho administrativo económico, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, Quinta Edición, 2009

⁷ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 216



“La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.”.

Por otra parte el artículo 426, de la Norma Fundamental, prescribe lo siguiente: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. (Subrayado fuera del texto original).

*La interposición del Recurso de apelación por parte de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permissionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado “CB VISIÓN SALCEDO”, que sirve a la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, a fin de que se revea la decisión constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-0068 de 7 de diciembre de 2016, realizada al amparo del artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resulta improcedente jurídicamente, en razón de no estar previsto este recurso en la citada norma; sin embargo esta Dirección de acuerdo al artículo 426 de la Norma Fundamental y al principio “*Iura Novit Curia*” (el juez conoce el derecho), la autoridad administrativa tiene la facultad de suplir los fundamentos del derecho que no han sido invocados por la recurrente, que en el presente caso corresponde al artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual se procedió a analizar el fondo de la impugnación.*

*No obstante cabe señalar que esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce la potestad sancionadora expresamente atribuida por una norma con rango de ley, consagrada en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio en esta norma. De conformidad con los artículos **134 de la Ley** ibídem, 85 de su Reglamento General, y 36 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; dentro del Régimen Sancionatorio, el administrado tiene la facultad de recurrir administrativamente en **APELACIÓN** ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.*

La Operadora, tanto al momento de presentar la contestación al acto de apertura dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, como en el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación, presentó los mismos argumentos y elementos de descargo, los cuales fueron valorados oportunamente.

♦ SÉPTIMO: CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permissionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado “CB VISIÓN SALCEDO”, que sirve a la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 numeral 1, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y número uno; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar la apelación interpuesta.”.

*Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la permissionaria que preceden, en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,*

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes: Técnico que consta en memorando No. ARCOTEL-CCDS-2017-0218-M de 21 de abril de 2017; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0047 de 17 de mayo de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de apelación presentado por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permisionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 2 de febrero de 2017, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002098-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-068 de 7 de diciembre de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permisionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permisionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, Permisionaria del sistema de Audio Video por Suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO", en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, señalada por la recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 3; a la Dirección de Impugnaciones, y, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 MAY 2017

Gustavo Quijano P.

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Table with 2 columns: ELABORADO POR: (Dra. Judith Quishpe, ESPECIALISTA JEFE 1) and REVISADO Y APROBADO POR: (Abg. Juan Seminario Esparza, DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E))